



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación, el 25 de septiembre de 2008

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de ésta, que permita fomentar una Cultura Estatal de una vida libre de violencia atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia, sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo, pareja o matrimonio. De igual forma aquellos a quien se deposite el cuidado de los hijos o a las personas que sin ser familiar se les de éste trato.

Artículo 2.- Los bienes jurídicamente tutelados por esta ley son: La vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la familia, por tanto, sus objetivos son:

I. . Garantizar a los integrantes de la familia su derecho a vivir una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, asegurando su integridad personal y el libre desarrollo de su personalidad.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

II. El respeto a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las personas, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

III. La protección de cada uno de los miembros de la familia;

IV. Asegurar la protección institucional especializada en la prevención y detección de la Violencia Familiar, en atención de los receptores de violencia y en la opción terapéutica para los generadores y receptores de Violencia Familiar;

V. Asegurar la concurrencia y optimización de recursos e instrumentos destinados para actuar contra el fenómeno;

VI. Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, asistencial, sanitario y publicitario;

VII. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que actúan en contra de la Violencia Familiar para buscar la protección y atención de los receptores de la misma; y



VIII. . Promover programas permanentes de sensibilización y capacitación de los servidores públicos en la atención de casos de Violencia Familiar, a fin de lograr la recuperación física y psicológica de los receptores de la misma, así como la restitución de sus derechos para garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LA NORMA

Artículo 3.- La aplicación de esta ley corresponde:

- I. Al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- II. A las dependencias de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Al Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de México; y
- IV. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, a través de sus dependencias en el ámbito de sus competencias y por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 4.- Para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las secretarías del Poder Ejecutivo del Estado, así como las instituciones públicas y privadas con competencia en materia de Violencia Familiar, ejecutarán y podrán proponer las acciones necesarias para erradicar la violencia, debiendo rendir mensualmente al Consejo informes relativos a la estadística sobre violencia; el Consejo los recopilará a través de la Secretaría Técnica para el efecto de diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

Las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en esta Ley, deberán coordinarse a través de grupos de trabajo con temáticas específicas y especializadas, a efecto de instrumentar y ejecutar las acciones derivadas del Programa Anual de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México.

Artículo 4 Bis.- Es obligación de todas las autoridades del Estado de México garantizar que las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de marzo de 2011)

Las autoridades del Estado de México están obligadas a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el



ejercicio del derecho a la igualdad y a la no discriminación, impidiendo su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en todos los ámbitos. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Tipos de Violencia:

a. Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

b. Violencia Física: Es cualquier acto que infringe daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

c. Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.

Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la violencia.

d. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

e. Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

f. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del Grupo Familiar;

II. Asistencia: Puede constar de diversos tipos social, jurídica, médica y psicológica, que no implica el tratamiento, pues es sólo temporal;



III. Atención: Al apoyo profesional otorgado a los Receptores o Generadores de Violencia Familiar, de carácter médico, jurídico, psicológico, trabajo social o de cualquier otra naturaleza;

IV. Cultura de la No Violencia: Todas aquellas acciones que propicien la convivencia pacífica, armónica, familiar y social;

V. Consejo: Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México;

VI. Generador de Violencia Familiar: Es quien realiza actos de descuido, negligencia, abuso, maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, corrupción, daño patrimonial a la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar, así como el lesionar los derechos de los miembros del grupo familiar.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

VII. Grupo Familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;

VIII. Prevención: A todas aquellas medidas y acciones encaminadas a prevenir e impedir que se produzca Violencia Familiar;

IX. Programa Anual: Programa Anual de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México;

X. Receptor: Receptor de violencia familiar, toda persona que sufre el maltrato y/o abuso físico, psicológico o sexual, descuido, negligencia, abandono, corrupción y/o daño patrimonial.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

XI. Tratamiento: Al procedimiento integral proporcionado por instituciones públicas o privadas, tendente a la protección de los Receptores de Violencia Familiar, así como a la reeducación y rehabilitación de los Generadores de la misma.

CAPÍTULO III SUJETOS DE LA NORMA

Artículo 6.- Se consideran sujetos de esta ley, en calidad de Generador o Receptor de Violencia, según sea el caso:

I. Los miembros integrantes del Grupo Familiar;

II. La persona con la que tiene o tuvo relación de concubinato, de pareja unida fuera de matrimonio o de noviazgo;

III. Cualquier miembro del Grupo Familiar sin importar edad y condición, discapacidades y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad y tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia;

(Reformado mediante decreto número 337 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2011.)

IV. Cualquier miembro del Grupo Familiar que aún cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el domicilio familiar y que se le haya dado trato de familiar; y

V. Cualquier miembro del grupo familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a una niña, niño, adolescente, adulto mayor o discapacitado.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

(Reformado mediante decreto número 337 de la "LVII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2011.)



CAPÍTULO IV CONSEJO PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 7.- El Consejo es un órgano técnico de coordinación interinstitucional de consulta, evaluación y seguimiento de las tareas, acciones y programas en la materia.

Artículo 8.- El Consejo se integra por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo;

III. Un representante de cada una de las instancias siguientes:

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

a. Secretaría de Salud.

b. Secretaría de Educación.

c. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

d. Secretaría de Desarrollo Social.

e. . Secretaría de Seguridad.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017)

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

(Reformado mediante decreto número 216 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo de 2014.)

f. Universidad Autónoma del Estado de México.

g. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

IV. Un representante del Consejo de la Judicatura;

V. Tres diputados de la Legislatura del Estado de México integrantes de las Comisiones Legislativas relacionadas con los temas de Equidad y Género, Derechos Humanos y Desarrollo Social; y

VI. Tres representantes de organizaciones sociales o privadas constituidas legalmente y cuyo trabajo se encamine a erradicar y atender la Violencia Familiar.

Las organizaciones señaladas en la fracción VI de este artículo, durarán en su cargo tres años y serán seleccionadas por el Consejo, de conformidad con la convocatoria que emita para tal efecto.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto a excepción del Secretario Técnico, que tendrá voz pero no voto, y contarán con un suplente, todos los cargos serán honoríficos.

A invitación del Consejo, podrán asistir a las reuniones del mismo, con voz pero sin voto, representantes de organismos gubernamentales, no gubernamentales y de los sectores académicos, sociales y privados.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:



- I. Aprobar el Programa Anual;
- II. Promover la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran, así como conformar grupos de trabajo especializados sobre los temas que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- III. Evaluar semestralmente los logros, avances y en general, los resultados obtenidos del Programa Anual, los cuales se publicarán en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y en los medios de comunicación al alcance del Gobierno del Estado de México;
- IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la Violencia Familiar en Instituciones Públicas y Privadas;
- V. Actuar como unidad coadyuvante con las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación y colaboración que se celebren con tal propósito;
- VI. Convenir, asesorar e informar a los Municipios para que coadyuven a la observancia y cumplimiento de la presente Ley;
- VII. Identificar y analizar los problemas reales o potenciales de la Violencia Familiar, elaborando los estudios correspondientes y proponer principios y procedimientos para abordar su prevención y erradicación;
- VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundir el contenido de la presente Ley, con fines de prevención, disminución, atención y erradicación de la Violencia Familiar;
- IX. Realizar convenios de coordinación con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones de prevención y difusión del contenido de la presente ley;
- X. Proponer al Poder Legislativo la adecuación del marco jurídico en la materia;
- XI. Proponer y promover la creación de albergues y la celebración de convenios con albergues de atención inmediata a las víctimas de violencia, procurando que estos cuenten con las medidas de seguridad necesarias;
- XII. Proponer mecanismos de participación ciudadana para la prevención y erradicación de la Violencia Familiar;
- XIII. Incentivar el estudio e investigación sobre la violencia en todas sus vertientes y difundir los resultados que deriven de estos estudios;
- XIV. Recopilar, organizar y mantener actualizada la información de datos estadísticos en la materia, y publicarlos en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y en los medios de comunicación al alcance del Gobierno del Estado de México;
- XV. Promover cursos y foros de especialización que permitan la orientación de políticas públicas para el manejo integral de la Violencia Familiar;
- XVI. Identificar fenómenos sociales que propicien la generación de Violencia Familiar para su atención oportuna;
- XVII. Promover ante las autoridades educativas, la implementación de programas que propicien la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de la no violencia;



XVIII. Generar intercambio de experiencias con organismos públicos, privados e internacionales sobre causas y formas de prevención, atención, asistencia, tratamiento y erradicación de Violencia Familiar;

XIX. Elaborar modelos de intervención, prevención, atención, asistencia, tratamiento y erradicación a la Violencia Familiar, así como evaluarlos y darles seguimiento;

XX. Diseñar y fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene, combate y sanciona la Violencia Familiar;

XXI. Expedir y aprobar su reglamento interno; y

XXII. Las demás que le confiera la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 10.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y con carácter extraordinario las veces que sea necesario.

Artículo 11.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Consejo ante las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente de investigación o asistencia que se relacione con el objeto de la Ley;

II. Vigilar con apoyo del Secretario Técnico el cumplimiento de los acuerdos;

III. Proponer y someter a la aprobación del Consejo, el proyecto del Programa Anual;

IV. Someter a la aprobación del Consejo el informe semestral de resultados e informe anual de actividades;

V. Convocar a las sesiones del Consejo; y

VI. Las demás que le señalen ésta u otras leyes, su reglamento o las que le encomiende el Consejo.

Artículo 12.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Consejo, convocado legalmente por el Presidente;

II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;

III. Darle seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo, informándole al Presidente sobre su cumplimiento;

IV. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización y evaluación del desarrollo del Programa Anual;

V. Organizar y dirigir los anteproyectos a cargo del Consejo;

VI. Coadyuvar con las dependencias estatales y municipales en el diseño de políticas públicas dirigidas a apoyar y tutelar a los receptores de violencia;

VII. Coordinar a las dependencias públicas y privadas para que aporten datos estadísticos sobre la violencia, con el objeto de establecer un Sistema de Datos e Información sobre Casos de Violencia; los resultados se darán a conocer



públicamente para fomentar e integrar las medidas destinadas a erradicar la Violencia Familiar y servirán de base para la elaboración del Programa Anual;
VIII. Servir de enlace entre el Consejo y las dependencias, entidades, centros e instituciones para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
IX. Las demás que le encomiende el Consejo y previstas para el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO

Artículo 13.- Las medidas de prevención son las siguientes:

- I.** Aplicar las acciones de prevención contempladas en el Programa Anual, en las diferentes áreas y niveles de la Administración Pública;
- II.** Promover estrategias de capacitación y difusión por medios masivos de comunicación y otros para el conocimiento, detección y prevención de Violencia Familiar;
- III.** Capacitar al personal de las dependencias de la Administración Pública Estatal que puedan tener contacto con personas Receptoras o Generadoras de Violencia Familiar;
- IV.** Implementar y difundir acciones educativas que promuevan la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de la no violencia;
- V.** Promover acciones y programas de protección y apoyo social a las personas receptoras de Violencia Familiar;
- VI.** Difundir los diferentes instrumentos jurídicos en materia de Violencia Familiar, a fin de que los conozca la población en general;
- VII.** Las demás que apruebe el Consejo; y
- VIII.** Las que se deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 14.- La Atención, Asistencia y Tratamiento se proporcionará a los Receptores y Generadores de Violencia Familiar por las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los municipios; basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a prevenir, disminuir y erradicar las conductas de violencia.

Artículo 15.- La Atención, Asistencia y Tratamiento deberá estar libre de prejuicios discriminatorios y de género, así como de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad, subordinación o discriminación y deberán ser gratuitos.

Artículo 16.- Los centros de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Familiar, proporcionarán los servicios que requieran tanto el Receptor como el Generador de Violencia, a efecto que puedan reorganizar su conducta, su vida en la sociedad y en la familia.



Artículo 17.- Los centros de Prevención, Atención y Tratamiento realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Acciones Urgentes de Protección: Para garantizar la integridad física y psicológica del sujeto involucrado en el evento de violencia, de inmediato se procederá a solicitar las medidas de protección que se juzguen convenientes ante las autoridades Judiciales, sustanciando el procedimiento de acuerdo a los ordenamientos legales correspondientes, a efecto de que en las resoluciones que se dicten en materia de Violencia Familiar y delitos derivados de hechos de Violencia Familiar, decreten la rehabilitación y/o reeducación del agresor o del procesado, mediante los modelos de atención que para tal efecto se establezcan;
- II. Terapias: En las que se darán elementos necesarios para que los sujetos relacionados con la violencia familiar puedan desenvolverse en un ambiente normal, reforzando su dignidad e identidad como miembro de la familia para lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo integral de su personalidad.
(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
- III. Reeducación: Mediante esta acción se reforzarán los valores que como personas se deben de tener para el mejor desenvolvimiento en sociedad y por ende elevar la calidad de la relación familiar.

CAPÍTULO VI CULTURA ESTATAL DE LA NO VIOLENCIA

Artículo 18.- Para desarrollar la cultura de la no violencia se realizarán acciones y campañas temporales y permanentes tendientes a:

- I. Procurar la paz y armonía de las personas en su desarrollo integral;
- II. Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;
- III. Propiciar la generación de un entorno educativo y un medio ambiente social libre de estereotipos, tratos inhumanos y degradantes; y
- IV. Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz, a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar y social pacífica.

CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA ANUAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 19.- El Programa Anual establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda de los sectores privado y social, para propiciar la prevención, asistencia, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como fomentar la Cultura Estatal de la No Violencia.



Su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten las autoridades competentes.

Artículo 20.- El Programa Anual deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico de la violencia en el Estado;
- II. Objetivos y metas;
- III. Estrategias, líneas de acción y componentes que permitan el logro de objetivos y metas;
- IV. La temporalidad de las acciones de corto, mediano y largo plazo; y
- V. La participación coordinada, integral, de las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipal, con metodologías comunes sobre Violencia Familiar.

Artículo 21.- Los municipios deberán procurar la concordancia de las estrategias, acciones y objetivos que se aprueben con el Programa Anual, sin perjuicio de incorporar otras acciones que estimen necesarias para la consecución de los fines del mismo.

Artículo 22.- La ejecución del Programa Anual quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia; para lo cual deberán prever lo conducente en la programación de sus presupuestos respectivos.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado deberá promover programas educativos que contengan:

- I. La formación en el respeto de los derechos y garantías fundamentales;
- II. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres;
- III. La promoción de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia;
- IV. La formación para la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social;
- V. La identificación y eliminación de cualquier forma de Violencia Familiar; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 24.- A los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, según corresponda, se les impondrán las



sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y en otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, aprobada el 22 de noviembre del 2002 y publicada el 31 de diciembre del 2002.

TERCERO.- La presente Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

CUARTO.- El Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México, se instalará dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México expedirá el Reglamento con sujeción a la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor este ordenamiento.

SEXTO.- La sesión de instalación del Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México se realizará sólo con la presencia de su Presidente, Secretario Técnico, y los representantes señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 8 de la presente Ley.



SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

APROBACION: 31 de julio de 2008

PROMULGACION: 25 de septiembre de 2008

PUBLICACION: 25 de septiembre de 2008

VIGENCIA: La presente Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

1ª

DECRETO NÚMERO 272

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 18 DE MARZO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Los hechos delictuosos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionados de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de su comisión.

CUARTO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, de acuerdo con las disposiciones administrativas que rigen su organización interna y en términos de su presupuesto, instalará módulos para la recepción de denuncias y querellas relacionados con delitos cometidos en el transporte público de pasajeros.



Asimismo, diseñará y pondrá en marcha campañas preventivas, en coordinación con las autoridades competentes, orientadas a inhibir el delito de acoso en el transporte público de pasajeros.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado deberá proveer respecto de la capacitación a la que deberán sujetarse los jueces y magistrados con especialización en violencia de género y adscribirá a cada región judicial los que sean necesarios conforme a la demanda del servicio.

SEXTO.- El Procurador General de Justicia del Estado de México, deberá expedir el acuerdo a que se refiere la fracción XXV del artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitirá en un plazo no mayor de 60 días naturales siguientes a la vigencia, los protocolos de investigación mínimos para la comprobación de los nuevos delitos tipificados del presente decreto.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

1ª

DECRETO No. 272

“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 18 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

2ª

DECRETO NÚMERO 337

“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, se haga referencia al término personas con capacidades diferentes, se entenderá que corresponde al término personas con discapacidad.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado hará las modificaciones a los reglamentos, decretos administrativos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia, para incorporar a estos el término de discapacitados en sustitución de personas con capacidades diferentes, de acuerdo con el presente Decreto.

3ª

DECRETO NÚMERO 216

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 9 DE MAYO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se entenderá por Secretaria de Seguridad Ciudadana cualquier referencia que se haga, en los ordenamientos jurídicos, a la Agencia de Seguridad Estatal.

4ª

DECRETO NÚMERO 483

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE AGOSTO DEL 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.



CUARTO. La Junta de Gobierno del DIFEM llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno de cada organismo público descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia de carácter municipal llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales preverán que sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.

5ª

DECRETO NÚMERO 244

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública en el presente Decreto, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Infraestructura serán transferidos a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública respectivamente, en función de lo previsto en el presente Decreto.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Secretaría de Infraestructura, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Comunicaciones o a la Secretaría de Obra Pública en función de las atribuciones que se establecen en el presente Decreto.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Obra Pública, conforme al mismo, continuarán su despacho por dichas dependencias, respectivamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura al pasar a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y de la Secretaría de Obra Pública, respectivamente, permanecerán en las mismas condiciones.



QUINTO. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México se transforma en la Secretaría de Seguridad, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades conferidas en los ordenamientos jurídicos a la persona Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y al Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Seguridad, en tanto se expidan los reglamentos Interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación, papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Seguridad.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, al pasar a formar parte de la Secretaría de Seguridad, permanecerán en las mismas condiciones.

Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del presente Transitorio.

SEXTO. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se transforma en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades de la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y las atribuciones de Consejería Jurídica previstas en los ordenamientos jurídicos, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y a dicha Secretaría respectivamente, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal al pasar a formar parte de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos permanecerán en las mismas condiciones.

SÉPTIMO. La Comisión Estatal de Factibilidad, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables y será presidida por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.



OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y a su titular

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

NOVENO. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Económico y a su titular.

DÉCIMO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo deberá expedir los Reglamentos Internos y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.